



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“GOROSITO, ROSA INES c/PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

EXPTE. N° FSA 8631/2024/CA2

JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1

///ta, 29 de abril de 2025

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) en fecha 6/2/2025; y

CONSIDERANDO:

1) Que dicha impugnación se dirige contra la sentencia dictada el 6/2/2025, por la cual el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida y, en consecuencia, ordenó al PAMI que, en el término de 48 horas de notificado, autorice y entregue a la afiliada Rosa Inés Gorosito la medicación Dapagliflozina (10 mg.) comp. rec. x 30 y Omeprazol (20 mg.) comp. x 30, conforme a lo solicitado por los médicos tratantes. Impuso las costas a la demandada vencida.

1.1) Para resolver en tal sentido, el magistrado dijo que se encuentra acreditado que Rosa Inés Gorosito es afiliada a PAMI bajo el N° 150490755601/00, cuenta con Certificado Único de Discapacidad con diagnóstico de insuficiencia cardíaca, cardiomiopatía dilatada y además presenta hipertensión arterial, lupus e hipotiroidismo, por lo que el médico tratante le prescribió la medicación Dapagliflozina (10 mg.) comp. rec. x 30 (formulario de tratamiento de factores de riesgo cardiovascular del 19/2/2024 elaborado por el Dr. Edmundo Ariel Falú y recetas electrónicas del 30/11/2024 emitidas por la Dra. María Mercedes Frenegal).

Asimismo, verificó que el galeno dejó constancia que la afiliada fue tratada con beta bloqueantes, bloqueantes de receptores aldosterónicos, sacubitrilo, valsartán y dapagliflozina 10 mg., que posee un resincronizador cardíaco y gracias al tratamiento presenta una mejoría sintomática y de su

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39571824#453652404#20250429123229192

función ventricular izquierda, teniendo la Dapagliflozina indicación plena (clase I) para el tratamiento de su afección (certificado del 2/12/2024).

También encontró probado que el Dr. Federico Sanmillan prescribió la medicación Omeprazol 20 mg. Comp. X 30 en virtud del diagnóstico de dislipemia, HTA, arritmias y gastritis (certificado del 19/12/2024).

Sostuvo que, por su parte, la demandada no desconoció la calidad de afiliada de la amparista, como así tampoco su diagnóstico, sino que manifestó que la medicación requerida ha sido observada toda vez que la paciente no cuenta con diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2, por lo cual no corresponde la cobertura del medicamento Dapagliflozina (Dactilus); y con respecto al Omeprazol, que se trata de una droga de venta libre, acompañando un listado de marcas comerciales y sus respectivos costos a fin de que la afiliada elija según su convivencia, afirmando que la paciente ya cuenta con cuatro medicamentos con cobertura al 100 %.

Por último, impuso las costas a la demandada vencida, en virtud de lo establecido en el art. 14 de la ley 16.986 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa LME. C/PAMI (INSSJP) s/amparo ley 16.986”, de fecha 29/2/2024.

2) Que al expresar agravios, el apoderado del Instituto sostuvo que la sentencia en crisis le causa un gravamen irreparable a los intereses de su mandante, por resultar arbitraria y contraria a derecho, ya que desecha de plano las defensas articuladas por su parte.

Refirió que el juez no tuvo en cuenta el análisis efectuado por auditoría médica, donde examinaron el pedido y realizaron observaciones, facultad que le compete como obra social proveedora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Sostuvo que la observación realizada no fue caprichosa, sino que se hizo saber que no le correspondía el medicamento Dapagliflozina por no ser una persona diabética, a la vez que el Omeprazol es de venta libre y de bajo costo.

Destacó que el Instituto nunca obró con negligencia o desaprensión en contra de la afiliada sino que, ante su solicitud, se informaron las observaciones médicas realizadas.

En base a lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se ordene el rechazo de la acción de amparo incoada en todos sus términos.

Hizo reserva del caso federal.

3) Que en fecha 14/2/2025 el Defensor Oficial contestó el traslado que le fuera conferido, relatando en primer lugar los antecedentes del caso.

A continuación, luego de recordar que el derecho a la salud constituye un derecho indiscutible de raigambre constitucional, entendió que el recurso presentado carece de entidad suficiente para rebatir los razonamientos contenidos en la sentencia de primera instancia, toda vez que el PAMI no puede suplir las prescripciones médicas que realizan los médicos tratantes, máxime cuando ni siquiera revisaron a la afiliada, por lo que debe estarse a la medicación recetada por los médicos de cabecera.

4) Que en fecha 18/3/2025 el Fiscal Federal dictaminó en el sentido que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el representante del PAMI y, en consecuencia, confirmarse la sentencia de grado.

5) Que se encuentra debidamente acreditado que Rosa Inés Gorosito, de 69 años de edad, es afiliada al PAMI padece *hipertensión arterial*, *hipotiroidismo* y *lupus* y presenta certificado de discapacidad con diagnóstico de *insuficiencia cardiaca* y *cardiomiopatía dilatada*, por lo que el médico tratante le prescribió la medicación Dapagliflozina 10 mg. (Dadtilus). Asimismo, que tiene dislipemia, HTA, arritmias y gastritis, por lo que el especialista le indicó Ulcozol 20 mg. (Omeprazol).

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39571824#453652404#20250429123229192

Sin embargo, la obra social cuestiona que deba autorizar la Dapagliflozina siendo que la afiliada no padece diabetes, con fundamento en la observación realizada por la auditoría médica y la falta de respuesta del médico tratante; y respecto del Omeprazol señala que es de venta libre y de bajo costo.

5.1) Pues bien, en cuanto al medicamento Dapagliflozina no se niegan las facultades del agente de salud de controlar las solicitudes que presentan sus afiliados, lo que redundaría en beneficio de ambas partes, pero dicho examen no puede llevarse al extremo de retardar y/o desconocer, sin aval suficiente, el tratamiento solicitado, el que no fuera debidamente rebatido, pues la negativa del PAMI debe encontrar cuanto menos sustento en criterios médicos divergentes, los que en el caso no existen (conf. esta Sala en “Canevari, Estefanía María en Rep. de su hermana c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. 23/06/23; “Miranda, Sara del Milagro en Rep. de su padre c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 18/08/23, entre muchos otros).

En efecto, el especialista que lo prescribió dejó constancia que la afiliada fue tratada con beta bloqueantes, bloqueantes de receptores aldosterónicos, sacubitrilo, valsartán y dapagliflozina, que tiene un resincronizador cardíaco, que gracias al tratamiento presenta una mejoría sintomática y de su función ventricular izquierda y que tiene indicación plena (clase I) para su afección (conf. certificado médico), lo cual no fue refutado por los auditores del PAMI.

En ese sentido, no puede soslayarse que el derecho a la salud es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adapten con la necesidad concreta del solicitante (esta Cámara -antes de su división en Salas-, en “Lobo Cintia en representación de A.L.F. c/Obra Social de Empleados del Vidrio s/acción de amparo”, del 25/5/2009, entre otros); quien en el caso necesita la medicación prescrita por su cuadro de salud.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5.2) En lo que respecta al Omeprazol 20 mg, resulta esencial destacar que su reclamo no surge de una decisión autónoma de la paciente, sino de una prescripción médica emitida por el Dr. Sanmillan con fecha 19/12/2024, enmarcada dentro de un abordaje terapéutico integral destinado a manejar las diversas condiciones de salud de la Sra. Gorosito.

En ese orden de razonamiento, resulta lógico suponer que la necesidad del mismo se encontraría básicamente vinculada con el cuadro de patologías preexistentes que afectan a la actora, esto es: dislipemia, hipertensión arterial (HTA), arritmias, fibrilación auricular (FA), insuficiencia cardíaca congestiva (ICC) y gastritis crónica.

Así, la naturaleza de venta libre del remedio mencionado no menoscaba su importancia terapéutica; por el contrario, su suministro previo y continuo por parte del PAMI autoriza a inferir el rol esencial del medicamento como complemento esencial para el tratamiento de sus afecciones.

En definitiva, el tratamiento terapéutico que venía llevando adelante no puede verse modificado por la simple condición que el medicamento comience a ser comercializado masivamente (venta libre) y que algunas marcas no sean onerosas.

6) En virtud del principio general en la materia, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 68, 1° párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha 6 de febrero de 2025. Con costas a la vencida (art. 68, 1° párrafo del CPCCN).

II) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.



jam

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39571824#453652404#20250429123229192